

Correcta interpretación restrictiva de las presunciones del instituto de la lesión.
Zago, Jorge A. **Publicado en:** LA LEY 1987-C, 98-LLP 1987, 442

En acertado fallo la Cámara de Trenque Lauquen ha confirmado la sentencia de 1ª instancia dictada en los autos "Sandoval, Felipe y otra c. Alemany, Juan y otro s/nulidad acto jurídico", en el sentido de rechazar la pretensión actora, por cuanto no han quedado acreditados en los autos los extremos exigidos por el art. 954 en su nueva redacción después de la reforma de la ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1799).

Como sabemos fue esta reforma trascendente la que incluyó dentro del ordenamiento legal positivo de nuestro país los institutos de la lesión, la imprevisión y el abuso del derecho, modificando en alguna importante medida los presupuestos que emergían del texto concreto del 1197.

No es necesario puntualizar los alcances de la reforma por cuanto en este trabajo nos ha concitado como tema importante la verdadera interpretación que del instituto de la lesión ha hecho el sentenciante de primera instancia y la Cámara que confirmara el fallo. Creemos conveniente resaltar los méritos jurídicos del voto que en primer término hace el fallo de Cámara, por cuanto compartimos la acertada interpretación que detalladamente formula el destacado camarista preopinante doctor Suares.

Es tal vez la claridad del voto y lo acertado de sus conclusiones lo que nos motivó, para resaltar la postura doctrinaria que informa el mismo y que compartimos en toda su amplitud.

Es bien sabido que la lesión recepcionada con motivo de la ley 17.711, es la que la doctrina ha llamado objetiva-subjetiva, que como lo puntualiza el doctor Suares, conforma la superación de la tradicional lesión enormísima de la época romana que sólo atendía a la evidente desproporción en las prestaciones. Bien claro deja sentado el voto en análisis que es el Código Alemán aquel que recepciona la nueva figura, que agrega, al elemento objetivo; excesiva onerosidad, los elementos pasivos y activos en el plano subjetivo. El estado de necesidad, ligereza e impericia en el damnificado, el aprovechamiento de tal estado, que por supuesto tiene que resultar conocido por la contraparte.

El art. 954 ha corporizado esta duplicidad de criterios y además ha resaltado la posible presunción que debe observar el juzgador sobre la probable existencia de uno de los estados subjetivos: el aprovechamiento por parte del que recibe la prestación deformada en su favor, que se ha convertido en inequivalente y que ha dado inicio a la probabilidad de la sanción de nulidad del acto jurídico celebrado.

Hemos manifestado oportunamente que nuestra postura es coincidente con el voto en análisis, en el sentido que la presunción de que se habla en el art. 954; párr. 3º no excluye que se deba por lo menos probar el estado de necesidad, ligereza o inexperiencia en que se encontraba quien resulta perjudicado con el negocio jurídico concertado en tales condiciones.

Es decir como bien puntualiza Suares, la presunción es sólo respecto al aprovechamiento del beneficiado, pero acreditados los otros dos extremos, el inequitativo resultado obtenido, y el extremo subjetivo del estado de necesidad, ligereza o inexperiencia; con lo cual la actividad de quien acciona por el vicio de la lesión debe ser suficientemente clara como para demostrar la disvaliosa carga de prestaciones, como también el estado subjetivo negativo de la víctima. Estas dos pruebas incumben y corresponden al actor y recién cumplimentadas las mismas podrá hacerse jugar la simple presunción de que ha habido un aprovechamiento por parte del beneficiado.

Este es el alcance correcto con que debe interpretarse el texto del art. 954, conforme nosotros lo adelantáramos tanto en lo expuesto en el "*Consentimiento de los contratos y la teoría de la lesión*" (Ed. Universidad, año 1981) como en el capítulo referido a la lesión en el negocio jurídico del doctor Cifuentes (Ed. Astrea, 1986), superando la postura doctrinaria que sólo establecía que debía quedar acreditado la inequivalencia de las prestaciones. La postura es recepcionada en forma correcta por Suares que delimita el alcance y sentido de la norma cuya exigencia probatoria no queda cumplida con sólo establecer las diferencias patrimoniales surgidas de las diferentes prestaciones.

Por otra parte también coincidimos con el destacado camarista, en valorar con criterio restrictivo las pruebas que las partes aportan para poder hacer jugar la institución de la lesión. En el supuesto de autos la actora no ha hecho valer probanzas valederas respecto de la existencia de la enorme desproporción que exige la ley. La pericia aportada en autos ha sido deficitaria en tal sentido y con exacto criterio la misma es desechada. No cabe duda en compartir con tal conclusión por cuanto es prueba y terminante, la que debe aportarse en sentido de que la desproporción existía al momento de la celebración del contrato (no olvidemos que estamos frente a un vicio de la voluntad, que podrá hacer decretar la nulidad del negocio jurídico celebrado) y persistir hasta el momento de la iniciación de la acción.

Dice el art. 954 "*Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda...*", y por ello con muy correcto sentido entiéndese en la resolución de Cámara que no han sido acreditados estos extremos. Ello porque analizada la pericia, que como dice la actora no fue cuestionada por las partes, la misma no resulta ni idónea ni suficiente para mostrar las pautas exigidas por la ley. Ha sido error de la actora no haber aportado en su momento las pruebas que hubiese podido tener para evidenciar la desigualdad de las prestaciones, cosa que no surge de la cuestionada pericia. No olvidemos que el dictamen pericial es el metro que servirá al sentenciante para medir la verosimilitud del derecho alegado y traído al pleito.

Es elogiable la merituación razonada y profunda que hace el camarista sobre las conclusiones y los alcances del dictamen pericial. Por otra parte insistiremos, el remedio que otorga el instituto debe ser razonadamente valorado pero con criterio restrictivo por los jueces.

Se trata de una situación especial, en que la voluntad de una de las partes no resulta conforme a las exigencias legales, pero como bien lo destaca el camarista, la necesidad o el estado de necesidad debe complementarse con el aprovechamiento de tal estado, para diferenciarlo del supuesto en que el vicio funciona en forma autónoma e independiente justificando la nulidad o anulación del hacer jurídico que ha dado nacimiento al negocio celebrado. Aquí por el contrario el estado de necesidad, muy bien precisado en cuanto a sus caracteres en la sentencia, no actúa independientemente sino que lo hace a través del aprovechamiento de la contraria que se prevalece de tal situación.

Pecamos por reiterativos pero indicamos que son dos los supuestos subjetivos introducidos por la reforma: uno, obra o existe en el sujeto pasivo, y el otro, es el conocimiento que de él tiene la contraria que se prevalece del mismo y lo aprovecha logrando prestaciones totalmente inequivalentes. Esta situación es de marcada importancia para caracterizar el instituto ya que esa relación hace necesaria la prueba del deficitario estado del damnificado, relevando en tal supuesto, cuando se ha dado la inequivalencia de prestaciones, de la prueba del mencionado aprovechamiento.

De todo lo dicho podemos concluir afirmando; coincidiendo en un todo con el doctor Suares, que a) la lesión recepcionada por la reforma es la objetiva-subjetiva, que necesita de tres elementos imprescindibles: uno objetivo: inequivalencia marcada de prestaciones y b) dos subjetivos: estado de inferioridad en el damnificado, conocimiento y aprovechamiento de tal estado por quien se beneficia con el contrato.

La actora que reclama, debe probar inexcusablemente dos presupuestos: el objetivo (la inequivalencia) y uno de los presupuestos subjetivos el del estado de quien se perjudica. Luego sí: conforme doctrina mayoritaria se daría por aceptada la presunción de la ley respecto al aprovechamiento de tal estado.

Esto en autos ni siquiera ha sido necesario, por cuanto con justificada valoración de la prueba pericial ni siquiera ha quedado acreditada la inequivalencia que debía existir al momento de la celebración del acto y persistir hasta el momento de la iniciación del juicio.

Entendemos acertada la postura adoptada en el fallo que comentamos, por cuanto el instituto de la lesión debe ser remedio excepcional y justificado para que pueda prosperar.

Por otra parte es recurso de necesaria utilización por los jueces la valoración acertada de las probanzas existentes en el expediente de que se trate, como se ha hecho en el supuesto por el camarista preopinante que ha obtenido la coparticipación de sus colegas de sala.